

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 013-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 14 de enero de 2019



**VISTO:**

El Expediente N° 201400037682 que contiene el recurso de apelación interpuesto por UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Rodrigo Aguinaga Lira, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1069-2018-OS-DSHL de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1069-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a la empresa UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante UPLAND OIL AND GAS, con una multa de 21.80 (veintiuno con ochenta centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

| N° | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | TIPIFICACIÓN              | SANCIÓN   |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-----------|
| 1  | <p>Al artículo 186° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>2</sup></p> <p>No realizar la prueba de calidad de la cementación en determinadas tuberías de revestimiento del Pozo Cisne 1X del Lote XXIV.</p> <p>De la revisión a los reportes de avance de la perforación del Pozo Cisne 1X que UPLAND remitió a Osinergmin vía correo electrónico y de los alcances evidenciados durante la supervisión efectuada del 28 al 29 de marzo de 2014 en la plataforma de Pozo Cisne 1X, se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>UPLAND no efectuó prueba de calidad de la cementación del tramo que corresponde al Casing<sup>3</sup> de 13 3/8".</li></ul> | Numeral 2.20 <sup>4</sup> | 21.80 UIT |

<sup>1</sup> Mediante la Resolución citada además se dispuso el archivo del procedimiento sancionador respecto al incumplimiento N° 2.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

"Artículo 186°.- Registro de cemento

Después de cementar la Tubería de Revestimiento de Superficie o Intermedio debe efectuarse una prueba de calidad de la Cementación, especialmente si no han sido cementados en su longitud total. Después de cementar la Tubería de Revestimiento de Producción o Laina debe tomarse un registro de Cementación o equivalente."

<sup>3</sup> Tubería de revestimiento.

<sup>4</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.20 Incumplimiento de las normas sobre completación de pozos.

Base Legal: Arts. 166°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 179°, 180°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187° y 188° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 200 UIT.

Otras Sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal o Definitiva de Actividades.





RESOLUCIÓN N° 013-2019-OS/TASTEM-S2

|             |                                                                                                        |                        |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
|             | • UPLAND no efectuó prueba de calidad de la cementación del tramo que corresponde al Casing de 9 5/8". |                        |
| MULTA TOTAL |                                                                                                        | 21.80 UIT <sup>5</sup> |



Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fechas 28 y 29 de marzo de 2014 se realizó la visita de supervisión a las actividades de perforación en el pozo exploratorio Cisne 1X del Lote XXIV operado por UPLAND OIL AND GAS.
- Mediante Oficio N° 2683-2017-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 9 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa UPLAND OIL AND GAS<sup>6</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada para que presente sus descargos.
- Por escrito de registro N° 201400037682, remitido con fecha 20 de noviembre de 2017, UPLAND OIL AND GAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- A través del Oficio N° 352-2018-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 7 de febrero de 2018, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 082-2018-INAB-1 del 19 de enero de 2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos.
- Por escrito de registro N° 201400037682 de fecha 15 de febrero de 2018, UPLAND OIL AND GAS presentó sus descargos al informe final de instrucción.
- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL del 4 de julio de 2018, notificada el 20 de julio de 2018, se amplió el plazo para emitir la resolución de sanción por tres (3) meses adicionales.
- Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1069-2018-OS-DSHL del 6 de noviembre de 2018, notificada el 8 de noviembre de 2018, se sancionó a UPLAND OIL AND GAS por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- Con escrito de registro N° 201400037682, remitido con fecha 17 de diciembre de 2018, UPLAND OIL AND GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1069-2018-OS-DSHL de fecha 6 de noviembre de 2018, solicitando el archivo del procedimiento<sup>7</sup>, en atención a los siguientes fundamentos:

<sup>5</sup> Corresponde precisar que para la determinación de las sanciones se aplicó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 de fecha 19 de agosto de 2011.

<sup>6</sup> Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa UPLAND OIL AND GAS el Informe de Instrucción N° 947-2017-INAB-1 de fecha 18 de setiembre de 2017 obrante a fojas 113 a 115 del expediente materia de análisis.

<sup>7</sup> Asimismo, mediante escritos remitidos con fechas 6 y 17 de diciembre de 2018, UPLAND OIL AND GAS informa que la designación del señor Rodrigo Aguinaga Lira como Gerente General y remite vigencia de poder.



**Sobre el incumplimiento N° 1**

- a) Sostiene que las actividades de cementación del casing de 13 3/8" (tubería de revestimiento de superficie) y del casing de 9 5/8" (tubería de revestimiento intermedia) en el Pozo Cisne 1X se efectuaron según se acredita en los Reportes Diarios de Perforación del Pozo Cisne 1X.

Al respecto, adjunta la copia de los reportes de perforación del Pozo Cisne 1X de los días 21 de marzo y 5 de abril de 2014, correspondiente a las fechas en que se realizaron dichas cementaciones. Asimismo, adjunta la copia del Informe Final de Cementación de la empresa San Antonio Internacional, la cual realizó las actividades de cementación en el Pozo Cisne 1X.

Según los reportes mencionados, la actividad de cementación se realizó adecuadamente y sin inconvenientes, lo que asegura la calidad de la cementación. Además, en ambos casos, al final de la cementación se obtuvo retorno de cemento a superficie (15 barriles de cemento en caso de la cementación del casing de 13 3/8" y 10 barriles en el caso de la cementación del casing de 9 5/8"), lo que es una indicación de que el procedimiento de la cementación se realizó correctamente y se aseguró la calidad de la misma.

Asimismo, luego de concluir la cementación de los casing de 13 3/8" y de 9 5/8", y después del fraguado de dichas cementaciones, se realizó una prueba hidráulica mediante una presurización para verificar la calidad de cada cementación, de acuerdo al siguiente detalle:

- A fin de verificar la calidad de la cementación del casing de 13 3/8" se realizó una prueba de integridad de presión mediante el incremento de la presión interna de la tubería de revestimiento.

En este caso, se presurizó hasta 1,000 psi por 10 minutos sin detectarse pérdida alguna de presión, por lo que se consideró exitoso el sello de cemento, de acuerdo al Reporte de Perforación del Pozo Cisne 1X de fecha 21 de marzo de 2014.

- Para verificar la calidad de la cementación del casing de 9 5/8" se ejecutó una prueba de integridad de presión mediante el incremento de la presión interna de la tubería de revestimiento.

En este caso se presurizó hasta 2,500 psi por 10 minutos, sin detectarse pérdida alguna de presión; en consecuencia, UPLAND OIL AND GAS consideró exitoso el sello de cemento, de acuerdo al Reporte de Perforación del Pozo Cisne 1X de fecha 5 de abril de 2014.

Por lo tanto, concluye que la cementación del casing de 13 3/8" y de 9 5/8" del Pozo Cisne 1X se realizó adecuadamente y se verificó la calidad de la cementación a través de una prueba hidráulica de presión en cada caso, con buenos resultados.

- b) Asimismo, UPLAND OIL AND GAS cita el artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual establece que después de cementar la tubería de revestimiento de superficie o intermedia, debe efectuarse una prueba de calidad de la cementación, especialmente si no han sido cementados en su longitud total. Después de cementar la tubería de revestimiento de producción o lava, debe tomarse un registro de cementación o equivalente.





RESOLUCIÓN N° 013-2019-OS/TASTEM-S2

Al respecto, indica que ha cumplido con verificar la calidad de la cementación mediante una prueba hidráulica de presión, tanto en la tubería de revestimiento de superficie y en la tubería de revestimiento intermedia, toda vez que es válida cualquier prueba de la calidad de la cementación que sea reconocida como tal en la industria de hidrocarburos para las actividades de explotación y completación de pozos.

Asimismo, agrega que en el citado artículo 186° sólo se considera obligatoria la toma de un registro de cementación o equivalente para la cementación de la tubería de revestimiento de producción o lina, por lo que no es obligatoria la toma de registro para el presente caso.

- c) Adicionalmente, refiere que de la información técnica escrita al respecto, la mencionada prueba hidráulica de presión es una actividad reconocida y suficiente como una prueba de calidad de la cementación de tuberías de revestimiento.

Por ello, adjunta la copia de un artículo técnico publicado en la revista internacional "Oilfield Review" Verano de 2012 – Volumen 24, N° 2 Schlumberger y escrito por el especialista Erick B. Nelson, que lleva como título "Fundamentos de la Cementación de Pozos", respecto del cual cita la tercera página de este artículo técnico, en donde se especifica que para la evaluación de la calidad de la cementación, la ejecución de una prueba hidráulica de presión constituye una prueba común y de amplio uso en la industria, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Después de ejecutar una operación de cementación y una vez fraguado el cemento, los ingenieros con frecuencia efectúan pruebas para confirmar que la integridad y el desempeño de la cementación satisfacen los criterios de diseño previstos. Las técnicas de evaluación de cemento incluyen las pruebas hidráulicas y varios métodos de adquisición de registro de pozos.*

*Las pruebas de presión constituyen el método de prueba hidráulica más común; los ingenieros efectúan este tipo de prueba después de cada operación de cementación de la tubería de revestimiento de superficie o intermedia.*

*Primero, realizan una prueba de presión de la tubería de revestimiento para verificar la integridad mecánica de la sarta de tubulares y luego remueven el cemento residual de la zapata de tubería de revestimiento. A continuación, llevan a cabo una propuesta de integridad de presión mediante el incremento de la presión interna de la tubería de revestimiento hasta que excede la presión que será aplicada durante la fase de perforación siguiente, si no se detecta pérdida alguna, el sello de cemento se considera exitoso".*

Finalmente, concluye que sí ha realizado la prueba de calidad de la cementación del tramo correspondiente al casing de 13 3/8", así como al tramo que corresponde al casing de 9 5/8" en el Pozo Cisne 1X, desvirtuando así las razones que sustentan en incumplimiento N° 1.

3. A través del Memorándum N° DSHL-964-2016, recibido por la Sala 2 del TASTEM con fecha 3 de enero de 2019, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.





## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### Sobre el incumplimiento N° 1



4. En relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que se sancionó a UPLAND OIL AND GAS por incumplir el artículo 186° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al haberse verificado en la supervisión efectuada del 28 al 29 de marzo de 2014 que no realizó la prueba de calidad de la cementación del tramo que corresponde al casing de 13 3/8" y al casing de 9 5/8" de la tubería de revestimiento del Pozo Cisne 1X del Lote XXIV.

Así las cosas, cabe señalar que el artículo 250° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*"250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, (...). En caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

*El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado*

*250.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*". (Subrayado agregado)

En igual sentido, de acuerdo al numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, "la potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento desde que se detectó". (Subrayado agregado)





RESOLUCIÓN N° 013-2019-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, el incumplimiento al artículo 186° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM referido a no realizar la prueba de calidad de la cementación en determinadas tuberías de revestimiento del Pozo Cisne 1X constituye una infracción instantánea, ya que la conducta se produce en un momento determinado, esto es, que la prueba de calidad de la cementación se ejecuta después de cementar la tubería de revestimiento de superficie o intermedia y en ese mismo momento se consuma<sup>8</sup>. Por lo tanto, el plazo prescriptorio se empieza a contabilizar desde la comisión de la infracción o su detección.

Sobre el particular, corresponde precisar que durante la visita de supervisión del 28 al 29 de marzo del 2014 se detectó la comisión de la infracción al artículo 186° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que para el presente caso materia de análisis, el plazo prescriptorio empieza a contabilizarse desde el 29 de marzo del 2014.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, “el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado”.

De lo indicado, considerando la fecha de detección del incumplimiento (29 de marzo de 2014), se tiene que hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del Oficio N° 2683-2017-OS-DSHL/JEE (9 de noviembre de 2017) habían transcurrido 3 años, 7 meses y 10 días. Desde dicho momento el plazo prescriptorio se mantuvo suspendido, reanudándose el 22 de diciembre de 2017 (transcurso de más de veinticinco días hábiles paralizado + cinco días hábiles de descargos). Desde el 22 de diciembre de 2017 hasta la notificación de la resolución de sanción el 8 de noviembre de 2018 transcurrieron diez (10) meses y dieciséis (16) días.

| Infracción                                                                        | Fechas y Plazo                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Fecha que empieza el cómputo de plazo de la prescripción                          | <b>29/03/2014</b>                |
| Tiempo transcurrido (días calendario)                                             | 3 años 7 meses y 10 días         |
| Inicio de Proceso Sancionador                                                     | <b>09/11/2017</b>                |
| Plazo para Descargos (+5 días hábiles)                                            | 16/11/2017                       |
| Reanudación del Plazo (+ 25 días hábiles)                                         | <b>22/12/2017</b>                |
| Notificación de la Resolución de Sanción                                          | <b>08/11/2018</b>                |
| Tiempo transcurrido (desde reanudación de plazo hasta notificación de resolución) | 10 meses y 16 días               |
| Tiempo transcurrido total                                                         | <b>4 años, 5 meses y 26 días</b> |

Por lo tanto, se advierte que el tiempo que la Administración demoró en sancionar a la Administrada por la infracción materia de análisis desde que se habría cometido la infracción hasta la notificación de la resolución de sanción fue de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintiséis (26) días. En atención a ello, se advierte que plazo de prescripción respecto de dicha infracción ha

<sup>8</sup> Al respecto, cabe precisar que la prueba de calidad se desarrolla inmediatamente después de ejecutar la cementación del pozo, toda vez que luego de realizar la lechada de cemento, se espera el tiempo necesario para el fraguado de cemento antes de retomar las etapas posteriores como el baleo, el fracturamiento y la producción del pozo.

En efecto, durante las citadas etapas posteriores se ejecutan acciones que cambian las condiciones de la cementación, por lo que dicha prueba de calidad de la cementación debe ejecutarse después de haberse realizado y culminado el proceso de cementación, consumándose en ese momento la infracción. En razón de ello se considera que esta infracción es de tipo instantánea.



RESOLUCIÓN N° 013-2019-OS/TASTEM-S2

superado el plazo de cuatro (4) años, por lo que la potestad sancionadora de OSINERGMIN ha prescrito.

Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al numeral 31.3 del citado artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, "el órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción"; en ese sentido, corresponde a esta Sala declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin en el presente caso.

En atención a lo expuesto, no se emitirá pronunciamiento respecto a los alegatos de UPLAND OIL AND GAS indicados en el numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora de OSINERGMIN respecto al incumplimiento al artículo 186° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y, por tanto, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201400037682, por las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento la presente resolución a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250° del T.U.O de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE

